



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00285-00

**Actor:** Alberto Camilo Silva Tarazona

**Demandado:** Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC

**Medio de Control:** Cumplimiento.

Visto el informe secretarial, procede la Sala a rechazar de plano el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instaurada por el señor Alberto Camilo Silva Tarazona, contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de acuerdo con los siguientes considerandos:

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1 Petición

*“Como el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI no ha asumido la responsabilidad y está desconociendo flagrantemente el deber de cumplir la ley, acudo ante usted para que se ordene su inmediato cumplimiento de los artículos de los decretos citados del valúo para el año 2.013 y para el 2.014 y 2015*

*Que se exija la explicación o motivación del incremento por encima del 0% por ser actividad agropecuaria al ente accionado, en violación a los decretos precitados 2783, 3055 y 2718.*

*Que se de traslado de los hechos punibles y disciplinables a la autoridad competente procuraduría y fiscalía general de la nación.*

*El Despacho a su cargo, indicará el plazo del cual la entidad renuente, ha de satisfacer el deber omitido.”<sup>1</sup>*

#### 1.2 Hechos

El señor Alberto Camilo Silva Tarazona manifestó que debido a la negativa de los funcionarios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de recibir la petición, se dirigió a la Procuraduría Regional, con el fin de que fuera recepcionada la petición y la queja. Sin embargo, indicó que en dicha oportunidad tampoco le fue posible la recepción de dichos documentos.

Refirió, que el día 10 de junio de 2015, envió mediante correo electrónico al e-mail de la Procuraduría Regional de Norte de Santander la solicitud de cumplimiento del artículo 1 del Decreto 2783 de 2012 y el artículo 1 del Decreto 3055 de 2013, en vista de que le fue imposible radicar dicha petición.

<sup>1</sup> Ver folio 04 del expediente.

De otra parte, indicó que el motivo de la interposición de la presente demanda, es el incremento exagerado de más del 3% del avalúo inmediatamente anterior, sin explicación alguna y sin calificar el predio con la ficha catastral.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

### 1. De la acción

El señor Alberto Camilo Silva Tarazona, presenta el medio de control de cumplimiento en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado en los Decretos N° 2783 del 28 de diciembre de 2012, N° 3055 del 28 de diciembre de 2013 y N° 2718 del 26 de diciembre de 2014.

### 2. Del rechazo de la acción

Sobre el particular, se aprecia que la Ley 393 de 1997, la cual desarrolla el artículo 87 de la Constitución Nacional, precisa en relación con el requisito de procedibilidad lo siguiente:

*“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

**Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda...”**  
*(Subrayas y Negritas fuera de texto original)*

Por su parte el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, prevé como requisito de procedibilidad que cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución de renuencia de la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997. Ahora bien, en relación con el rechazo de la acción, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, prevé lo siguiente:

***“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del***

**artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Negrilla fuera de texto)**

Lo dicho permite afirmar que, procederá el rechazo de plano de la acción de cumplimiento cuando no se aporte el requisito de procedibilidad de la renuencia.

Ahora bien, observa la Sala que la parte actora omitió el precitado requisito, esto es, constituir en renuencia claramente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el objeto de que dé cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos N° 2783 del 28 de diciembre de 2012, N° 3055 del 28 de diciembre de 2013 y N° 2718 del 26 de diciembre de 2014, habida cuenta que no aportó certificación o constancia de envío de la solicitud a dicha Entidad, ya sea a través de las empresas de mensajería certificadas o por cualquier otro medio de comunicación disponible en la actualidad, que acredite haberse reclamado el cumplimiento del deber legal.

Por último, la Sala advierte que si bien en el expediente obra copia de mensaje vía correo electrónico dirigido a la Procuraduría Regional Norte de Santander, el cual tiene por asunto “Queja por negarse a radicar derechos de petición, procuraduría regional y el IGAC”, también lo es, que en el sub judice no se evidencia el acuse de recibo que genera la cuenta electrónica. En consecuencia, se ordenará el rechazo de la demanda de cumplimiento, al no surtirse el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

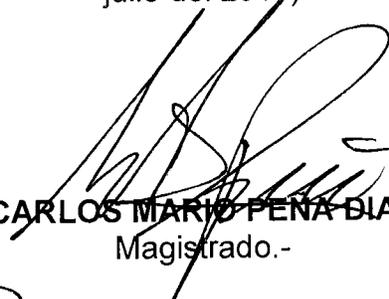
**RESUELVE**

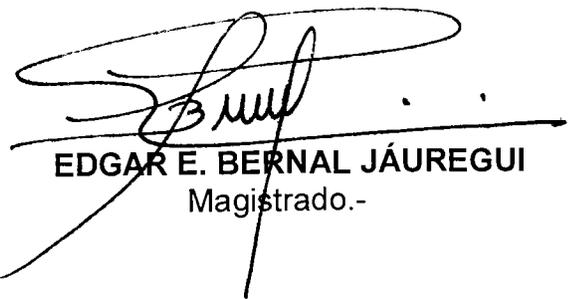
**PRIMERO: RECHAZAR** el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instaurada por el señor Alberto Camilo Silva Tarazona, contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral de decisión N° 3 del 30 de julio del 2015)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

  
**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 AGO 2015

  
Secretario General